



**ACTA DE LA SESIÓN DE LA MESA DE CONTRATACIÓN PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE PROGRAMA DE SEGUROS DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MENGIBAR. VARIOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN**  
**En Mengibar, a 1 de junio de dos mil dieciocho.**

En el Salón de Plenos del Excmo. Ayuntamiento de Mengibar, se constituye la mesa de contratación para dar cuenta del Recurso presentado por la mercantil MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS contra el Decreto de la Alcaldía nº 261 de 20 de abril de 2018 por el que se resuelve excluir a la citada mercantil por exceder su proposición del presupuesto base de licitación del LOTE 1 del programa de seguros, además del informe de secretaria nº 17/2018 de fecha 29 de mayo de 2018 y su posterior decreto de estimación.

Preside el Sr. Presidente D. Juan Bravo Sosa y asisten los siguientes componentes:  
Secretario de la Mesa: D. Sebastián Cazalilla Olmo.

VOCALES:

D<sup>a</sup>. Ana Belén Duque Barranco (Secretaria)  
D. Blas Alabarce Checa (Concejal de Urbanismo)  
D. Fernando Torres Bravo.  
D. Pedro García Andreu.  
D. José A. Hueso Oliver (Interventor)

Abierto el acto a las 11:34 horas, el Sr. Presidente advierte a los concurrentes que la mercantil MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS presentó Recurso de Reposición contra el Decreto de la Alcaldía nº 261 de 20 de abril de 2018 por el que se resolvía excluir a la citada mercantil por exceder su proposición del presupuesto base de licitación del LOTE 1 del programa de seguros.

El Sr. Presidente lee el informe emitido por la Secretaria de la Corporación, para el análisis del recurso, el cual se transcribe literalmente:

**"INFORME DE SECRETARIA Nº 17/2018"**

**ASUNTO: Recurso de reposición presentado por la mercantil MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS contra el Decreto de la Alcaldía nº 261 de 20 de abril de 2018 por el que se resuelve excluir a la citada mercantil por exceder su proposición del presupuesto base de licitación.**

**D<sup>a</sup> ANA BELÉN DUQUE BARRANCO, SECRETARIA GENERAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MENGIBAR (JAÉN), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.3 d) 4º del Decreto 128/2018 de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, emito el siguiente,**

**INFORME**

**PRIMERO.** La Legislación aplicable es la siguiente:

— Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

— El Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

— El Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. (Artículos vigentes tras la entrada en vigor del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo).

**SEGUNDO.** - Mediante Decreto de la Alcaldía nº 261 de 20 de abril de 2018 por el que se resolvió excluir a la mercantil **MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS** por superar la oferta económica presentada el presupuesto base de licitación, todo ello de acuerdo con la propuesta efectuada por la Mesa de Contratación en reunión celebrada el 3 de abril de 2018. Dicho acuerdo fue notificado el 20/04/2018.

**TERCERO.** - El artículo 84 RGLCAP, que regula el rechazo de las proposiciones, establece que: «Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición».

De los supuestos que motivan el rechazo de las proposiciones, ex artículo 84 RGLCAP, la Mesa aduce en su argumentación el «excederse del presupuesto base de licitación».

**CUARTO.** - Con fecha 17 de mayo de 2018 se presenta por la mercantil citada, dentro del plazo del mes establecido, recurso de reposición cuyo texto se inserta a continuación:

Código Seguro de Verificación	IV6UE7ZDMENS6RJOWHXNB4APOQ	Fecha	11/06/2018 21:02:25
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	BLAS ALABARCE CHECA		
Firmante	PEDRO GARCIA ANDREU		
Firmante	ANA BELEN DUQUE BARRANCO		
Firmante	JUAN BRAVO SOSA		
Firmante	JOSE ANGEL HUESO OLIVER		
Firmante	SEBASTIAN CAZALILLA OLMO		
Firmante	FERNANDO TORRES BRAVO		
Url de verificación	https://verfirmamoad.dipujaen.es/verfirmav2/code/IV6UE7ZDMENS6RJOWHXNB4APOQ	Página	1/6





**AL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MENGÍBAR**

D. Jordi Buñuel Espona, mayor de edad, con D.N.I. nº 46.655.508-P, en representación de **MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.** con CIF A-28141935 y domicilio, a efectos de notificaciones, en Avda. de la Aurora nº 34-36, 29006 Málaga, nº de teléfono 952 13 45 40, nº de fax 952 13 45 15, dice:

Que por medio del presente escrito y de conformidad con lo que a tal fin establece el art. 107, ss. y concordantes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, interpongo **RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN** frente al acuerdo de fecha 3 de abril de 2.018, por el que se resuelve excluir a MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A., del seguro de responsabilidad civil del Excmo. Ayuntamiento de Mengíbar, sirviendo de base al presente recurso de reposición los siguientes:

**MOTIVOS**

**PRIMERO.- ANTECEDENTES**

Que se ha recibido notificación de fecha 20/04/18, en la que informan sobre la exclusión de la mercantil MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. del Lote 1, seguro de Responsabilidad Civil, de la licitación del contrato de programa de seguros del Excmo. Ayuntamiento de Mengíbar, expediente nº1/2018 a consecuencia de la presentación de una proposición económica por encima de la base de licitación.

**SEGUNDO .-**

A) Que resultando que en la Plataforma de Contratación del Estado se publicó la licitación del contrato de seguros en el que el PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARTICULARES PARA LA CONTRATACIÓN DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRIMONIAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MENGÍBAR (JAÉN), cláusula 15 preceptúa:

"15.- Presupuesto máximo de licitación anual:

El presupuesto máximo de licitación anual se fija en la cantidad de once mil novecientos cuarenta y siete euros (11.947,99 €). Prima Total Anual, impuestos incluidos."

Considerando que en el PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES PARA LA CONTRATACIÓN DEL PROGRAMA DE SEGUROS DEL EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE MENGÍBAR (JAÉN), en su cláusula 4, expone que la licitación anual del lote 1 se fija en la cantidad de 11.947,00 €

8454

Código Seguro de Verificación	IV6UE7ZDMENS6RJOWHXNB4APOQ	Fecha	11/06/2018 21:02:25
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	BLAS ALABARCE CHECA		
Firmante	PEDRO GARCIA ANDREU		
Firmante	ANA BELEN DUQUE BARRANCO		
Firmante	JUAN BRAVO SOSA		
Firmante	JOSE ANGEL HUESO OLIVER		
Firmante	SEBASTIAN CAZALILLA OLMO		
Firmante	FERNANDO TORRES BRAVO		
Url de verificación	https://verfirmamoad.dipujaen.es/verfirmav2/code/IV6UE7ZDMENS6RJOWHXNB4APOQ	Página	2/6





Resultando que en nuestra oferta de licitación, y basándonos en el Pliego de prescripciones técnicas particulares, ofertamos por la cantidad manifiesta en dicho pliego, esto es, 11.947,99 x 4 = 47.791,96 €, sin tener en cuenta el PCAP, en el que la base de licitación era 11.947,00 x 4 = 47.788,00 €, puesto que, en su momento, no detectamos error numérico alguno.

No obstante y ante la exclusión de la licitación del lote 1 del contrato de seguro por superar el importe de la licitación, nos sorprende dicha exclusión y es cuando detectamos el error.

Esta mercantil tuvo en cuenta el importe del pliego técnico, en el que hay una diferencia con respecto del PCAP de 3,96 €, sin que en ningún momento ha habido mala fe ya que no se detectó dicho error hasta la notificación.

B) Considerando la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de fecha 23 de junio de 2017 nº 555/2017 del Recurso nº 417/2017 C.A. La Rioja 12/2017, en el que, en relación al mismo caso que nos ocupa, se pone de manifiesto en su fundamento de derecho 3º preceptúa "...ya que de una simple lectura de la oferta presentada es fácilmente detectable y muestra la verdadera intención de la proposición, y en consecuencia de la oferta económica...".

Así mismo, en Resolución nº 278/2012 de 5 de diciembre del mismo tribunal, ha resumido la doctrina sobre la susceptibilidad de subsanar los errores, por ser materiales y en la que se lee: "...en la medida que se trata de un error material en la cuantificación del importe total y, por tanto, susceptible de subsanación o aclaración...".

La Resolución 164/2011 de 15 de junio de este Tribunal (recurso 125/2011); en la misma se reconoce que la Jurisprudencia ha admitido en ocasiones la subsanación de defectos en la oferta económica, pero "no debe perderse de vista que esta exige que, en todo caso, tales errores u omisiones sean de carácter puramente formal o material...", caso como el que nos ocupa.

La doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (informes 26/97, de 14 de julio; 13/92, de 7 de mayo; y 1/94, de 3 de febrero), se inclina cada vez más por la aplicación de un criterio antiformalista y restrictivo en el examen de las causas de exclusión de las proposiciones, afirmando que "una interpretación literalista que conduzca a la no admisión de las proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de concurrencia".

Por ello, se puede observar, claramente, que se trata de un error material del Pliego técnico, no haciendo inviable la oferta presentada, ya que no hay una variación sustancial de la oferta, ni tampoco imposibilidad de determinar el precio ofertado en ella y por ende de apreciar el compromiso del ofertante con la realización del objeto del contrato.

A los motivos anteriores son de aplicación los siguientes:

Código Seguro de Verificación	IV6UE7ZDMENS6RJOWHXNB4APOQ	Fecha	11/06/2018 21:02:25
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	BLAS ALABARCE CHECA		
Firmante	PEDRO GARCIA ANDREU		
Firmante	ANA BELEN DUQUE BARRANCO		
Firmante	JUAN BRAVO SOSA		
Firmante	JOSE ANGEL HUESO OLIVER		
Firmante	SEBASTIAN CAZALILLA OLMO		
Firmante	FERNANDO TORRES BRAVO		
Url de verificación	https://verfirmamoad.dipujaen.es/verfirmav2/code/IV6UE7ZDMENS6RJOWHXNB4APOQ	Página	3/6





## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### I.-

El presente recurso potestativo de reposición procede de conformidad con lo dispuesto en el art. 107 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, toda vez que el citado precepto establece que contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directamente o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulación previstos en los arts. 62 y 63 de dicha Ley.

### II.-

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 116 y 117 de la citada Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado, o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Esta parte elige la vía del recurso potestativo de reposición que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 117 de la citada Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, interpone dentro del plazo de un mes a contar desde la notificación de la resolución que es objeto del citado recurso.

en su virtud,

**AL AYUNTAMIENTO DE MÉNGIBAR SOLICITO** que, habiendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, tenga por interpuesto recurso potestativo de reposición frente a la resolución por la que se nos excluye de la meritada licitación y en consecuencia, se solicita la reformulación de la oferta con las cantidades expresadas en el PCAP, ofertando dicho lote en la cantidad de 11.947,00 € anuales, lo que hace un total de 47.788,00 € en los 4 años de duración del contrato.

En Málaga a 15 de Mayo de 2018

Fdo. Jordi Buñuel Espona

Página 3 de 3

**QUINTO.** - Examinado el PCAP y PPT aprobado se comprueba que efectivamente existe discrepancia en cuanto al presupuesto de licitación anual del Lote 1 expresado en cifras, ya que en el Pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) el presupuesto anual se fija en 11.947,00 euros y en el Pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT) en 11.947,99 euros.

Igualmente existe divergencia en el PPT entre el importe expresado en cifra (11.947,99) y el importe expresado en letra (once mil novecientos cuarenta y siete euros). En este sentido la Recomendación 4/2001, de 22 de marzo, de la Comisión Consultiva de la Junta de Andalucía, entiende que en caso de diferencia en el importe de la proposición económica entre el expresado en letra y en números, será válida la cantidad escrita en letra, ya que, al escribir cifras tanto en letras como en números, es fácil que se puedan cometer errores. Sin embargo, tal contradicción no trae como consecuencia que pierdan su validez por falta de certeza,

Código Seguro de Verificación	IV6UE7ZDMENS6RJOWHXNB4APOQ	Fecha	11/06/2018 21:02:25
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	BLAS ALABARCE CHECA		
Firmante	PEDRO GARCIA ANDREU		
Firmante	ANA BELEN DUQUE BARRANCO		
Firmante	JUAN BRAVO SOSA		
Firmante	JOSE ANGEL HUESO OLIVER		
Firmante	SEBASTIAN CAZALILLA OLMO		
Firmante	FERNANDO TORRES BRAVO		
Url de verificación	https://verfirmamoad.dipujaen.es/verfirmav2/code/IV6UE7ZDMENS6RJOWHXNB4APOQ	Página	4/6





ni en el ámbito civil ni en el ámbito mercantil, pues no son considerados errores que vicien con tal alcance el documento que los contiene.

Es decir, no son calificados como errores manifiestos, sino como simples irregularidades que el propio ordenamiento jurídico se preocupa de salvar y corregir para garantizar la seguridad jurídica.

**SEXTO.** - La Cláusula 3ª del PCAP señala que en el supuesto de discrepancia entre los documentos que tienen carácter contractual, prevalecerá el PCAP sobre el resto de documentos, por tanto, el presupuesto de licitación que prevalece es el que se señala en el PCAP, esto es, 11.947,00 euros anuales que, referidos a los 4 años de duración del contrato, suponen un importe total de 47.788,00 euros.

**SÉPTIMO.** - No obstante, lo anterior, es necesario analizar si en este caso la argumentación aducida por la Mesa de Contratación «excederse del presupuesto base de licitación» lleva anudada la exclusión de oferta presentada por la empresa MAPFRE.

El reclamante presentó oferta económica por importe de 47.791,96 euros, siendo el presupuesto base de licitación establecido en el PCAP de 47.788,00 euros.

La empresa MAPFRE argumenta que el exceso de su proposición en 3,96 euros del presupuesto base de licitación, trae consecuencia de la discrepancia en el PPT entre el importe expresado en cifra (11.947,99 euros) y el importe expresado en letra (once mil novecientos cuarenta y siete euros). Es decir, la divergencia existente en el PPT, provocó el error de la proposición que derivó a su vez que la misma excediera del Presupuesto base de licitación.

**OCTAVO.** - Sobre el error en la proposición decir que una interpretación adecuada del artículo 84 del RGLCAP obliga a considerar que no cualquier tipo de error, sino únicamente aquel que merezca la calificación de **manifiesto**, puede dar lugar al rechazo sin más de una proposición.

Sobre todo, si, además, se atiende a dos de los principales principios que inspiran toda licitación pública: el principio de concurrencia y el de selección de la oferta económicamente más ventajosa; que han generado una consolidada jurisprudencia acerca del **carácter antiformalista de la contratación pública**.

**NOVENO.** - Sobre la procedencia o no de excluir la oferta económica que incurre en simple error aritmético o de cuenta y si debe admitirse su corrección por el licitador una vez abiertas las ofertas, se ha pronunciado el **Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León en sus Resoluciones 43 y 44/2014 de 5 de junio** y en la **Resolución 78/2015, de 10 de septiembre**:

**Resoluciones 43 y 44/2014 de 5 de junio**: "Se indica que "El sistema de determinación del precio empleado, por precios unitarios, impide apreciar en este caso la concurrencia de los presupuestos que, conforme al citado artículo 84 RGLCAP, posibilitarían la exclusión del mencionado licitador, pues bastaba efectuar una simple operación aritmética para salvar el error de cuenta que afectaba a la oferta de esta empresa, al no haber multiplicado los precios unitarios ofertados por el número de anualidades del contrato".

En apoyo de esta solución puede traerse a colación la Resolución del Tribunal Central de Recursos Contractuales 278/2012, de 5 de diciembre, según la cual "(...) de acuerdo con el artículo 84 del RGLCAP, el error en el importe de la proposición sólo puede determinar la exclusión cuando sea 'manifiesto', y aún si existiese reconocimiento por parte del licitador de que la oferta adolece de error o inconsistencia, procedería la exclusión si éstos hicieran 'inviable' la proposición. A este respecto, es preciso reiterar el criterio señalado al respecto por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en su informe 30/2008, y asumido por este Tribunal, según el cual 'Este requisito de la inviabilidad es de carácter objetivo, no dependiendo, por tanto, de la mera voluntad del licitador y debe ser libremente apreciado por la mesa de contratación. Se trata además de un concepto jurídico indeterminado por lo que deberá ser apreciado en función de las circunstancias que concurren en cada caso'. (...) Aplicando la doctrina expuesta a nuestro caso, de acuerdo con lo señalado en el fundamento anterior, observamos que el error cometido consiste en un error material de cálculo al determinar el importe total de la oferta que debe ser consecuencia de los importes unitarios ofertados para cada tipo de licencia, teniendo en cuenta el número de unidades a suministrar para cada una de ellas. En consonancia con ello, la mesa de contratación ha considerado que se trata de un error de cuenta, criterio que comparte este Tribunal. Así, el 'error de cuenta', de acuerdo con la doctrina civil, es el que se produce al operar en el cálculo matemático -como es el caso aquí examinado-, y de acuerdo con el artículo 1266 del Código Civil 'el simple error de cuenta sólo dará lugar a su corrección'".

**Resolución 78/2015, de 10 de septiembre**: "Como ha tenido ocasión de manifestar este Tribunal en diversas resoluciones (por todas, las Resoluciones 70/2014, de 23 de octubre<sup>109</sup> y 59/2015, de 7 de julio<sup>110</sup>), al error en las proposiciones se refiere el artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante, RGLCAP) que dispone: "Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición".

Como resulta del precepto transcrito, tanto el error manifiesto como el error reconocido por el licitador, siempre que -en este último caso- haga inviable la oferta, son causa de exclusión de la oferta formulada y no se admite, en principio, la posibilidad de subsanación, a diferencia de lo que acaece para la documentación acreditativa de la capacidad y de la solvencia, cuya regla es, justamente, la posibilidad de subsanación de acuerdo con el artículo 81.2 del RGLCAP.

En relación con esta cuestión, junto al principio de igualdad se debe considerar además el principio de concurrencia, también enunciado en el artículo 1 del TRLCSP. La Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2004, que cita a su vez la Sentencia del Tribunal Constitucional 141/93, de 22 de abril, la doctrina jurisprudencial (Sentencias de 5 de junio de 1971; 22 de junio de 1972; 27 de noviembre de 1984; 28 de septiembre de 1995 y 6 de julio de 2004, entre otras), así como la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (informes 26/97, de 14 de julio; 13/92, de 7 de mayo; y 1/94, de 3 de febrero), se inclinan cada vez más por la aplicación de un criterio antiformalista y restrictivo en el examen de las causas de exclusión de las proposiciones, al afirmar que "una interpretación literalista que conduzca a la no admisión de las proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de concurrencia". La consecución de la mayor concurrencia posible en los procedimientos de adjudicación habrá de contar, no obstante, con el presupuesto ineludible de que los licitadores cumplan los requisitos establecidos como base de la licitación<sup>111</sup>.

El reconocimiento del error en la oferta económica solo debe determinar su exclusión si hace a ésta inviable, cambiando el sentido de la proposición. Por ello debe realizarse un análisis y observar si caben varios sentidos de la oferta dentro de una interpretación razonable, excluyendo las que tengan un carácter ilusorio.

Código Seguro de Verificación	IV6UE7ZDMENS6RJOWHXNB4APOQ	Fecha	11/06/2018 21:02:25
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	BLAS ALABARCE CHECA		
Firmante	PEDRO GARCIA ANDREU		
Firmante	ANA BELEN DUQUE BARRANCO		
Firmante	JUAN BRAVO SOSA		
Firmante	JOSE ANGEL HUESO OLIVER		
Firmante	SEBASTIAN CAZALILLA OLMO		
Firmante	FERNANDO TORRES BRAVO		
Url de verificación	https://verfirmamoad.dipujaen.es/verfirmav2/code/IV6UE7ZDMENS6RJOWHXNB4APOQ	Página	5/6





En este supuesto, de acuerdo con el modelo de proposición económica del anexo I del PCAP, el licitador debía indicar en la oferta, por un lado, el precio total por los veinticuatro meses de duración del contrato y, a continuación, desglosar dicho precio por centros, aunque tal desglose había de referirlo a doce meses. La proposición económica presentada, correspondiente a la empresa adjudicataria, si bien expresaba el precio total por los veinticuatro meses de duración del contrato, efectuaba el desglose por centros por referencia igualmente a veinticuatro meses.

Ante tal circunstancia, como consta en el acta núm. 3 de la Mesa de apertura de las ofertas económicas, se resolvió de la siguiente forma "A la vista de lo anterior, la Mesa comprueba que los precios anuales desglosados por centros no concuerdan con la cuantía total referida a dos anualidades, ante lo cual el representante de la sociedad toma la palabra, para declarar que la discrepancia se debe a que las cifras corresponden a los dos años de duración del contrato, razón por la cual la suma de los precios parciales coincide con el precio total ofertado".

Tal proceder resultó acorde a la previsión de la cláusula 11.3.C.2 del PCAP, que establece que "La cantidad que se tendrá en cuenta a todos los efectos como precio ofertado por el licitador será la que figure en la proposición económica presentada por éste como precio global, aunque no coincida con el desglose de la misma por cada uno de los Centros que son objeto de contratación".

"Si en la proposición el desglose por Centros no coincidiera con el precio global, se requerirá al licitador firmante de aquella para que aclare dicha discrepancia, advirtiéndole que, en caso de resultar adjudicatario, está obligado a presentar dicha aclaración con carácter previo e inexcusable a la formalización del contrato.

No se tendrán por correctas ni válidas aquellas ofertas económicas que contengan cifras comparativas o expresiones ambiguas, las que se presenten con enmiendas o raspaduras que puedan inducir a duda racional sobre su contenido. Aquellas en las que la cantidad expresada en letra y número sea diferente, se entenderán como válidas y correctas las cantidades expresadas en letra".

En consideración a lo expuesto, el Tribunal consideró correcta la apreciación efectuada por el órgano de contratación en el informe al recurso. La aclaración, además de ser la única alternativa posible, no alteraba la proposición inicialmente formulada, ni entrañaba por descuento ninguna modificación del sentido de la misma que pudiera favorecer a esa empresa después de conocer el contenido de la oferta presentada por la recurrente, antes al contrario, no significaba otra cosa más que la simple confirmación de lo que se desprendía de la propia oferta sin margen de duda."

En igual sentido se pronuncian también las Resoluciones nº 164/2017 y nº 555/2017 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

**CONCLUSIÓN:**

Aplicando la doctrina expuesta a nuestro caso, de acuerdo con lo señalado en los fundamentos jurídicos anteriores, observamos que el licitador ha reconocido el error de su proposición habiéndose aclarado y subsanado el mismo, sin que dicha subsanación cambie el sentido de la proposición al conocerse de la lectura de la oferta la intención del licitador. El error consiste en un error material de cálculo o de cuenta como consecuencia de la discrepancia existente en el PPT entre el importe expresado en cifra y el importe expresado en letra. En virtud de lo cual se propone lo siguiente:

- Estimar el Recurso de reposición presentado por la mercantil MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS contra el Decreto de la Alcaldía nº 261 de 20 de abril de 2018 por el que se resuelve excluir a la citada mercantil por superar su proposición el presupuesto base de licitación."

A tal efecto, el Sr. Alcalde por Decreto nº 2018/349 de 1 de junio de 2018, resuelve estimar el recurso de reposición presentado por la Mercantil MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS contra el Decreto de la Alcaldía nº 261 de 20 de abril de 2018 por el que se resuelve excluir a la citada mercantil por exceder su proposición del presupuesto base de licitación.

Por todo ello y tras una deliberación, los miembros de la mesa, dan como bueno el informe emitido por la Sra. Secretaria, así como el decreto de estimación, procediendo a la valoración de la oferta presentada por la mercantil MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS y acuerdan elevar al órgano de contratación la siguiente propuesta de adjudicación:

Prop. Eco.	Puntos	Indem x siniestro	Indem x anul seg	x de	Aumt sub víctima	Franquicia	Perjc patrim.	TOTAL-
47.788,00	40							40
MAPFRE.-	€							puntos

A la vista de su contenido, La Mesa de Contratación, una vez que el órgano de contratación tenga conocimiento de la oferta económicamente más ventajosa, requerirá al licitador que la haya presentado para que, en el plazo de 10 días hábiles, acredite la posesión y validez de los documentos que se indican en el PCAP. Aportada la documentación referida, el órgano de contratación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación señalada, adjudicará el contrato. La propuesta señalará las puntuaciones que en aplicación de los criterios de adjudicación se realicen de cada proposición admitida.

Leída esta acta en voz alta por mí el Secretario, se da por terminado el acto a las 11:42 horas, y se somete a la firma del Sr. Presidente, los Vocales y miembros asistentes, conmigo el Secretario autorizante que da fe.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO DE LA MESA

Código Seguro de Verificación	IV6UE7ZDMENS6RJOWHXNB4APOQ	Fecha	11/06/2018 21:02:25
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	BLAS ALABARCE CHECA		
Firmante	PEDRO GARCIA ANDREU		
Firmante	ANA BELEN DUQUE BARRANCO		
Firmante	JUAN BRAVO SOSA		
Firmante	JOSE ANGEL HUESO OLIVER		
Firmante	SEBASTIAN CAZALILLA OLMO		
Firmante	FERNANDO TORRES BRAVO		
Url de verificación	https://verfirmamoad.dipujaen.es/verfirmav2/code/IV6UE7ZDMENS6RJOWHXNB4APOQ	Página	6/6

